

SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2000, No. 13

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones administrativas, del 11 de agosto de 1999.

Materia: Recusación.

Recurrente: Héctor Bienvenido Peguero.

Abogados: Lic. C. Otto Cornielle Mendoza, Dres. Fidel Ravelo Bencosme y Fernando Ramírez Núñez.

Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del año 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Héctor Bienvenido Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 003-0011618-5, domiciliado y residente en la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia pronunciada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones administrativas, en fecha 11 de agosto de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara irrecibible la recusación hecha por el señor Héctor Bienvenido Peguero, contra el Dr. Nolasco Olivo, Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que concluye así: “Que debe ser rechazado con todas sus consecuencias legales el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Héctor Bienvenido Peguero, contra la sentencia administrativa No. 10 de fecha 11 de agosto de 1999, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Cristóbal, por improcedente e infundado”;

Vista la instancia, de fecha 19 de agosto de 1999, depositada en fecha 23 del mismo mes y año en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contentiva del recurso de apelación contra la referida sentencia y suscrita por el Lic. C. Otto Cornielle Mendoza, por sí y por los Dres. Fidel Ravelo Bencosme y Fernando Ramírez Núñez, a nombre y representación del señor Héctor Bienvenido Peguero;

Vistos los demás documentos del expediente:

Resultando, que en fecha 6 de agosto de 1999, el señor Héctor Bienvenido Peguero, dirigió a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, una instancia cuyo tenor es el siguiente: “Al: Honorable Magistrado Juez Presidente de la Cámara de lo Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y demás jueces que la integran. Su Despacho, Ciudad. De: Lic. C. Otto Cornielle Mendoza, Dr. Fidel Ravelo Bencosme y Dr. Fernando Ramírez Núñez, a nombre y representación del Sr. Héctor Bienvenido Peguero. Asunto: Recusación que el impetrante hace, del Honorable Magistrado Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia (atribuciones civiles).

Honorable (s) Magistrado(s): Sobre el particular, después de saludar muy cortésmente ese

alto despacho judicial, os rogamos muy respetuosamente, el que fijéis el monto de la fianza a pagar, a los fines de proceder a recusar al Honorable Magistrado Juez Presidente del repetido Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia (en atribuciones civiles). Las razones obedecen a los siguientes hechos: a) El próximo día 28-7-99, fue conocida una vista de causa, en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baní, provincia Peravia, en cuya audiencia se conoció de una demanda en daños y perjuicios y demanda en nulidad de procedimiento de desalojo, siendo el impetrante Sr. Héctor Bienvenido Peguero el demandado y el demandante el Sr. Vicente Reynaldo Reynoso; b) El acto de avenir, fue notificado en manos de la Sta. Zoila González, el día 27-7-99, y el ministerial Félix E. Durán le puso fecha 26-7-99, a fin de cubrir el plazo (ver declaración jurada ante notario hecha por ella, la cual se anexa y el acto No. 437-99, fechado a 3 -(tres)- de agosto de 1999, de los del protocolo del ministerial Pascual de los Santos, “De demanda de inscripción en falsedad”, en contra del acto de avenir No. 170-99, (de Félix E. Durán); c) Ese día 27-7-99, nuestra asistente Sta. Liana Ramírez, llamó al teléfono No. 528-1465, de esa Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, a fin de que en nombre nuestro se le informara al Presidente del hecho que acababa de acontecer el 27-7-99 (día de la notificación que el ministerial Félix E. Durán le puso 26-7-99). Quien tomo el teléfono fue el secretario Sr. Francisco Ant. Franco Serrata, a quien nuestra asistente le solicitó comunicarla con el Presidente de la Corte; sin embargo, su respuesta fue: “Que en ese caso lo que había que hacer era presentar una querrela”, (lo cual hicimos, por ante el Procurador General de la República y le anexamos copia de la misma); d) También por las actitudes asumidas por el Dr. Julio César Vizcaíno, se le ha formulado una querrela ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, copia de la cual anexamos. El propósito de notificar ese acto con fecha antedatada, es inconfesable, ya que el Dr. Julio César Vizcaíno, antes de que el Juez subiera a audiencia el día 28-7-99, duró unos 15 (quince) minutos hablando con éste; f) Cuando las partes fueron llamadas a discutir sobre la demanda, en su turno, la parte demandada (sus abogados), solicitamos, que se ordenara una prórroga de la comunicación de documentos, a fin de depositar, tanto “la declaración jurada” ante notario producida por la Sta. Zoila González, así como el acto de la “Demanda de inscripción en falsedad”; contra el acto de avenir No. 170-99, del 26-7-99 (notificado el 27-7-99), acto este, que ni siquiera contiene la cédula del abogado y “menos aún” señala a cual Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, pertenece el ministerial Félix E. Durán; (el cual se anexa), así como otra recia documentación que estaba en el registro (pendiente de entrega) y en manos de terceros, incluyendo una querrela penal interpuesta por el demandante, lo cual al propio juez a sobreseer hasta que lo penal fuera fallado, este pedimento de prórroga fue rechazado aún a sabiendas de que existía un recurso de casación y necesitábamos depositar el acto de emplazamiento; g) En busca de la verdad, y para que fueran careados frente a frente en audiencia pública, oral y contradictoria, le solicitamos al Juez de Baní, “Que ordenara una comparecencia personal de la Sta. Zoila González y del ministerial Félix E. Durán, para probar que fue el 27-7-99, que se notificó el acto y no el 26-7-99, este pedimento también fue rechazado; h) En vista de que el Honorable Magistrado Juez Presidente del Distrito Judicial de Peravia, se había mostrado renuente, aún explicándole que esos documentos y esas comparecencias personales eran necesarias para una buena administración de justicia, le solicitamos, que procediera a sobreseer el conocimiento de la demanda en vista de que sobre el auto No. 9 (referimiento) de fecha 13 de abril de 1999, habíamos interpuesto un recurso de casación, que el Presidente de la Honorable Suprema Corte de Justicia había autorizado mediante auto a emplazar al Sr. Vicente Reynado Reynoso y que estábamos procediendo a notificar dicho auto y explicarle que el plazo estaba abierto (los 30 días del auto), no obstante

tener depositados bajo inventario, el memorial y el auto (de la S. C. J.), también negó ese pedimento rechazándolo. Las razones sobre el particular, para darnos la respuesta nosotros mismos, la buscamos frente a colegas y el pueblo Banilejo, comprobando lo siguiente: i) Comprobamos, que el Dr. Julio César Vizcaíno fue profesor del Dr. Nolasco Olivo, hoy Juez de 1ra. Instancia de Baní, provincia Peravia “Y que desde su época de estudiante y el Dr. Vizcaíno como profesor”, nació una estrecha amistad, lo cual nos fue informado por varios colegas, que junto al hoy juez fueron condiscípulos del Dr. Vizcaíno; j) que esa amistad personal, hoy trasciende los límites de Juez y abogado en ejercicio, ya que hasta una deuda de gratitud le debe Nolasco Olivo a Vizcaíno, por las orientaciones y consejos que el Juez recibió en su época de estudiante, por parte del profesor; k) En nuestras indagaciones, en sitios públicos (Restaurantes y lugares de consumo de comidas y bebidas etc., abiertos al público) y otros sitios más, encontramos testigos (Baní, es pequeñísimo y las personas y vehículos, se ven a distancia), que aseguran que ambos (Dr. Vizcaíno y Dr. Nolasco Olivo), han comido y bebido, no solo cuando eran estudiantes, sino todavía hoy en día y repetimos, cada vez que ha habido audiencia con nosotros, permanece antes de subir a estrados varios minutos con este, un saludo es normal, pero no una conversación y antes del litigio; l) En esa virtud, de conformidad con el Art. 382 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 237, del 21 de diciembre de 1967, que previo a la declaración de recusación, debe prestarse fianza que garantice el pago de la multa y costas a que pueda ser eventualmente condenado el recusante y que esta fianza deberá ser solicitada al tribunal que deba conocer de la recusación, el cual podrá disponer que dicha fianza sea prestada en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros autorizada a ejercer esta clase de negocios en el país, en virtud de acta auténtica o bajo firma privada, suscrita por el representante de la compañía; m) Que en vista de que la multa a que pueda ser condenado el exponente (en el improbable caso de que el Tribunal deseche la acusación), puede ser cifrada en RD\$20.00 (veinte pesos), y en atención a que las costas a causarse son previstas por las tarifas de la Ley 302, sobre Honorarios que son extremadamente bajas, entendemos pertinente, solicitaros que la fianza a ser fijada, por vosotros, sea igualmente baja. Por esas razones y las que tendréis a bien suplir con vuestro sabio entendimiento, el Sr. Héctor Bienvenido Peguero, por nuestro conducto, de la manera más respetuosa os demando que: **“Primero:** Fijéis la fianza correspondiente, a los fines de hacer posible la recusación que por los inevitables motivos dichos, se propone intentar el exponente contra el Magistrado Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, (en atribuciones civiles), tanto de conformidad con los artículos 378 y siguientes y 382, modificado y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Disponer que dicha fianza, deberá llevarse a efecto, mediante la garantía que podrá ofrecer una compañía de seguros autorizados a ejercer esta clase de actividades en el país, en virtud de acta auténtica o bajo firma privada, cifrando para estos fines el monto más bajo que tengáis a bien estimar. Es justicia que se os pide y se espera merecer, en la ciudad de San Cristóbal, provincia del mismo nombre, República Dominicana, a los 6 (seis) días del mes de agosto de 1999 (mil novecientos noventa y nueve). Fdos. Lic. C. Otto Cornielle Mendoza, por sí y por el Dr. Fidel Ravelo Bencosme y Dr. Fernando Ramírez Núñez; Sr. Héctor Bienvenido Peguero, recusante”;

Resultando, que en fecha 11 de agosto de 1999, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó una sentencia cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Resultando, que apoderada la Suprema Corte de Justicia, del presente recurso de apelación, se envió el expediente al Procurador General de la República, para su correspondiente dictamen;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, procede que por la misma sentencia que se comisione a un Juez de esta corte para que rinda el informe correspondiente, se fije la audiencia en que se procederá al conocimiento de dicho informe y se ordene comunicar al Procurador General de la República, a fin de que asista a dicha audiencia a los fines legales correspondientes; Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 378, 382 y 385 del Código de Procedimiento Civil.

Falla:

Primero: Designa al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para que rinda en la audiencia pública del día 23 de febrero del año dos mil, a las 9:00 horas de la mañana, el informe prescrito por el artículo 385 del Código de Procedimiento Civil; así como para oír las conclusiones de dicho informe y las del Magistrado Procurador General de la República; **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al Magistrado Procurador General de la República; Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos E., Enilda Reyes Pérez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Juan Luperón Vásquez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, dictada en Cámara de Consejo y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do